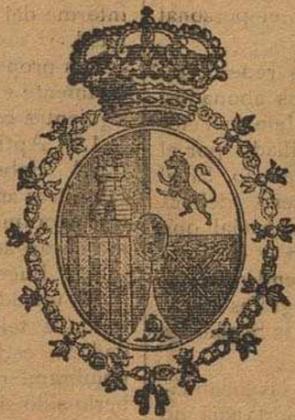


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los goriódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Mayo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.406

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

(Conclusión.)

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquiera avería en las líneas interurbanas, cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesiona-

rios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se le reservará el derecho del tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos se substará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo el autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiere el proyecto afecte á dos ó más redes se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO., NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse si no por medio de las líneas de las mencionadas Empresas.

CAPÍTULO X

TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra correspon-

derá á la interurbana donde haya sido expedido.

Quando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas, además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á Empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias de menos de 50 kilómetros	0 50
En idem de 51 á 100 idem	0 75
En idem de 101 á 200 idem	1 25

En idem de 201 en adelante la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de las conferencias deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros	165
Idem id. de 51 á 100 idem	240
Idem id. de 101 á 200 idem	390
Idem id. de 201 á 300 idem	540
Idem id. de 301 á 400 idem	690
Idem id. de 401 á 500 idem	840

Para cien kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se

celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros	60
Idem id. de 51 á 100 idem	90
Idem id. de 101 á 200 idem	150
Idem id. de 201 á 300 idem	210
Idem id. de 301 á 400 idem	270
Idem id. de 401 á 500 idem	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos, se aumentará 60 pesetas al mes.

Quando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros, después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

- 1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.
- 2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.
- 3.º El tiempo diario por que se abona que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.
- 4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogar-

garse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonados á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas Oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de Prensa y sus responsables tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarse en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasaré en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieran más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de Prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por fun-

cionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquellas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo, que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupa la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares, y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los Presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otra de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento.

La edad para el ingreso será de diez y seis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta al dictado del idioma español.

Lectura y traducción correcta del francés.

Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrá preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria

la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Aptitud probada.

2.^a Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.^a Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de capataces y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada cien abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el Presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempeñado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abonados.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonados gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servi-

cios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.^o

El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público, estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus Presupuestos de ingresos, sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio, gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles, no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta

la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando, en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago de canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red ó línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados por virtud de orden de la Dirección general para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de 10 pesetas diarias, con cargo al capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—*J. de la Cierva.*

(«Gaceta» del 9 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.501

REALES ÓRDENES

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendrían además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el artículo 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la *justificación* exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo, ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenten los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el *Boletín oficial*, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para

que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—*Cierva.*

Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» del 15 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.461

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen que habrá de verificarse simultáneamente en Madrid y Barcelona, en la fecha y ante los Tribunales que oportunamente se designen, entre los licenciados de la Guardia Civil, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, de 40 plazas de Aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, los cuales, con arreglo á la calificación obtenida, ocuparán las vacantes que existan de Ordenanzas al terminar los exámenes en las mencionadas provincias de Madrid y Barcelona y las que se produzcan en lo sucesivo en las mismas ó en otras provincias en que puedan crearse estos destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.—*Cierva.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen de 40 plazas de Aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan de Ordenanzas de primera y segunda clase, con 1.250 pesetas ó 1.000 de sueldo anual el día que terminen los ejercicios y las que se produzcan en lo sucesivo, tanto en Madrid como en Barcelona, así como en las demás provincias donde puedan crearse estos destinos.

Para ser admitido á examen se requiere: ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota en sus hojas de servicios y no exceder de cincuta y dos años de edad el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta convocatoria.

Los exámenes se verificarán simultáneamente en las dos expresadas capitales el día, y ante los Tribunales que oportunamente se designarán, consistiendo en escribir al dictado todos los Aspirantes un párrafo, que no excederá de cien palabras, y poner á continuación la entrada y salida de dos calles de Barcelona y Madrid, cuyos nombres se designarán en el acto.

Las solicitudes se presentarán indistintamente en la Jefatura Superior de Policía de Madrid y en el Gobierno Civil de Barcelona, dirigidas á esta Subsecretaría, y dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que no tendrán curso las instancias que se presenten después de las doce de la noche del día que finaliza el plazo. En la instancia se expresará: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los cinco últimos años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios de los interesados, ó copia de las mismas, autorizada por un Comisario de Guerra, siendo preciso que

en dichos documentos conste el día, mes y año de su nacimiento, ó, en su defecto, que se acredite este extremo por medio de Partida de bautismo ó certificación de inscripción en el Registro Civil.

El Gobernador civil de Barcelona y el Jefe superior de Policía de Madrid, remitirán á esta Subsecretaría las instancias documentadas que les hayan sido presentadas dentro del plazo señalado, informando en las mismas respecto de la conducta, antecedentes y circunstancias que concurran en los solicitantes, á fin de que sean examinadas por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta resolverá en su vista, sin apelación, los solicitantes que han de ser admitidos á probar su aptitud.

La relación de éstos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, quince días antes del en que hayan de tener lugar los exámenes.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y en el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, se señalará el día, hora y sitio, tanto en Madrid como en Barcelona, en que, respectivamente deberán presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan en el día y hora señalados, renuncian á tomar parte en la convocatoria.

Los Tribunales de examen calificarán los ejercicios, por puntos y décimas, dentro del día siguiente al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos á cada examinando, y requiriéndose diez para ser considerado aprobado. La propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificación.

El haber de los Ordenanzas así nombrados será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 12 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(«Gaceta» del 13 de Mayo de 1909.)

Dirección general de Obras públicas

Núm. 1.504

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del puente sobre río el Guadalquivir en la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 474.740'55.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 14 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto

modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 24.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Guadalquivir en la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.490

Número del expediente 6.583

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Amador Robert Melero, vecino de Marmolejo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Mayo de 1909, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada «Morrugar», de mineral hierro y otros, sita en el término de Montoro y sitio conocido por dehesa de Suelos Viejos, cerro del Castillejo, propiedad de don Justo Márquez, lindando por Saliente con la carretera, al Mediodía con terrenos de don Juan Bastida, al Poniente con el arroyo Morrugar y al Norte con Santa Clotilde; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el toril; desde dicho punto de partida se medirán al Saliente 500 metros, al Mediodía 400 metros, al Poniente 300 metros y al Norte 400 metros, todos á partir desde el punto de partida, con lo que quedan determinados los cuatro ejes de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.491

Número del expediente 6.584

Hago saber: que por don Juan Gallardo Jirona, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Mayo de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada

«San José», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y en la dehesa de los Borres, lindando con el Quejigo, con la Tejera y con los baldíos de Trasierra, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la solana de la umbría de Bamba. Desde dicho punto de partida se medirán 65 metros á S. y primera estaca, de esta E. 300 metros y segunda estaca, á N. 300 metros y tercera estaca, y á O. 300 metros y cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Contaduría

Circular número 1.485

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que á continuación se expresan correspondientes á los débitos por el primer trimestre de contingente provincial del año 1909:

	Pesetas.
Aguilar	11.706 72
Baena	9.208 95
Benamejí	1.952 47
Carlota	1.821 81
Castro del Río	6.942 08
Encinas Reales	247 31
Espejo	2.421 67
Guadalcazar	843 73
Hinojosa del Duque	4.135 58
Hornachuelos	3.373 59
Iznájar	1.896 68
Lucena	642 43
Luque	2.157 08
Montalbán	1.313 47
Montemayor	1.895 50
Nueva Carteya	590 13
Obejo	550 04
Palenciana	757 22
Priego	6.963 46
Puente Genil	2.542 72
Rambla	2.842 60
Rute	4.422 88
Santaella	2.807 36
Valenzuela	802 95
Valsequillo	350 82
Villafranca	1.486 07
Villaviciosa	1.473 36
Zuheros	927 94

Resultando que en 2 de Abril último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 5 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo les fuese exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el primer trimestre de 1909.

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 8 del actual acordó, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación

con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran en la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 15 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

Circular núm. 1.486

Vista la instancia que con fecha 17 de Diciembre último remitió el Alcalde de Puente Genil en su nombre y demás Concejales de aquel Municipio, en súplica de que sean eliminados de la responsabilidad personal por los débitos de contingente del cuarto trimestre de 1908; y

Resultando que en 31 de Octubre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Noviembre siguiente, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Puente Genil adeuda por el cuarto trimestre del año 1908 la cantidad de pesetas 7.196'80, importe del mismo, alegando en su descargo tener adoptados los medios oportunos de realizar los impuestos y no tener cantidad alguna distraída de su legítima aplicación;

Resultando que también se fundan para la eliminación de responsabilidad con que fueron conminados, entre otras, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Noviembre último, que resolvió á favor del Municipio la declaración de responsabilidad por los débitos del cuarto trimestre de 1907;

Considerando que los fundamentos expuestos por la Alcaldía no pueden tenerse en cuenta, toda vez que no se justifica por medio de certificaciones tener acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar los impuestos, ni de haberlos llevado á la práctica caso de estar acordados, pues lo que se desprende en la instancia de referencia es la demora en la recaudación, puesto que importando el presupuesto municipal pesetas 305.070'33 sólo se han recaudado hasta la fecha de la instancia 167.447'89 pesetas, quedando por recaudar 137.622'44 pesetas, ó sean más del 46 por 100 de las presupuestadas;

Considerando que si bien se han dictado varias Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación revocando acuerdos de responsabilidad adoptados por la Comisión provincial, no es menos cierto que entablado recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo contra la Real orden de expresado Ministerio de 4 de Julio del año último, este alto Tribunal revocó dicha Real orden por su sentencia de 8 de Febrero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 956, de 25 de Abril último, por todo lo cual la Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, acordó que procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 15 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.487

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 8 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril último, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 28
Idem de cebada de 4 kilogramos	0 90
Idem de paja de 6 idem	0 27
Kilogramo de carbón	0 16
Idem de leña	0 05
Litro de aceite	1 14
Idem de petróleo	0 95

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 13 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.457

Edicto

Nombre y apellidos del citado ó emplazado: Salud Zafra Cortés. Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero: Bujalance y se cree se halle en esta capital en alguna casa de prostitución. Objeto de la citación ó emplazamiento: recibirle declaración. Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera: Juzgado de instrucción de esta ciudad, trece de Mayo de mil novecientos nueve, causa por corrupción de la citada. Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal: dentro del término de diez días, ante este Juzgado.

Córdoba trece de Mayo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16